

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez este proceso dentro del cual se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvase proveer.  
Cali, 16 de mayo de 2023

La secretaria,

**Linda Xiomara Barón Rojas**

Auto No. 483

RAD.004-2023-00115-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de la referencia, se observa que la parte demandante presentó escrito mediante el cual manifiesta que corrigió los errores anotados en el auto que inadmitió la demanda, sin embargo, a juicio de este despacho no lo hizo en debida forma, de acuerdo con las siguientes razones:

En el auto anterior se señaló como primera causal de inadmisión, que no había claridad sobre cuál es la suma reclamada por concepto de daño emergente, si \$334.004.724, o los \$118.674.724 indicados en el acápite del juramento estimatorio.

*Sobre ello, la parte demandante indicó que "el total reclamado es de trescientos treinta y cuatro millones cuatro mil setecientos veinte cuatro pesos COP \$334.004.724, la cual corresponde a daño emergente consolidado partiendo para su cálculo desde \$225.330.000 y multiplicando por el número de meses que se ha indicado, todo ello con las fórmulas del IPC para daño emergente consolidado"*

En ese orden, procedió a presentar nuevamente la demanda con las correcciones solicitadas, no obstante, se advierte que persiste el error en cuanto la claridad y precisión de las pretensiones, ya que nuevamente pide que se condene a la demandada al pago de \$225.330.000 dejados de pagar (pretensión No 2), y posteriormente que se le condene a pagar \$334.004.724 por concepto de daño emergente (pretensión No 3).

El cálculo anterior no se ajusta a la realidad, pues si el actor dice que los \$334.004.724 se obtienen de calcular el IPC multiplicado por el número de meses de rendimiento, cuando la base es la suma dejada de pagar por \$225.330.000, ello quiere decir que el daño emergente es de \$118.674.724, pues de lo contrario se estaría cobrando dos veces aquella suma dejada de pagar, es decir, los \$225.330.000.

En otras palabras, la parte demandante pretende el doble pago de la suma de \$225.330.000: (i) un pago independiente por la suma indicada; y (ii) el pago de la misma suma, pero ahora como lucro cesante, sumándole el resultado del calculo del ICP al que hace referencia.

Como se observa, es tan poca la claridad y precisión de las pretensiones aunadas al juramento estimatorio presentado que es necesario hacer el esfuerzo por entenderlas, lo cual riñe con lo señalado en el artículo 82 del CGP en su numeral 4.

En ese orden de ideas, considera este despacho que la parte demandante no corrigió los defectos anotados de su demanda, por lo cual de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR** la presente demanda VERBAL formulada por la AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO J.N FLAMINGO LTDA, contra la señora la ASOCIACIÓN DEPARTAMENTAL DE OBRAS SOCIALES – ADOS-, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- CANCELÉSE** su radicación y anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **081** DE HOY **17 MAYO 2023**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**  
Secretaria